



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 0629

Tipo de proceso: Verbal reivindicatorio promovido por Lady Johanna Betancourt y Carlos Alejandro Bernal Rojas contra Tulio Enrique Triviño Varela y Tulio Enrique Triviño; con demanda de reconvención de los últimos contra los primeros.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2013-00406**-00

Tuluá Valle, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de los demandantes principales solicitó que se declare el desistimiento tácito de la demanda de reconvención porque los accionantes no han realizado ninguna actuación (inscribir la medida cautelar decretada) para darle impulso a la misma, por lo que ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por más de un año y es procedente declarar su terminación anormal sin necesidad de agotar el requerimiento previo.

La prolongada inactividad procesal, en determinadas situaciones, efectivamente dará lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, pero esta forma anormal de terminación se encuentra regulada por unas reglas especiales contempladas en el artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito (...)” (num. 2, ib.).

Expresamente, la normatividad en cita contempla que “[p]ara el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes” y que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literales a y b, *ejusdem*).

A los anteriores preceptos, debe agregarse lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión al COVID19, declarado exequible por la C. cnal en sentencia C-213-20, que expresamente dispuso suspender desde el 16 de marzo de 2020 *“los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...) y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso en su artículo 1 que *“[l]a suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 (...)”*.

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con ocasión al incendio que afectó al Palacio de Justicia *“Lizandro Martínez Zúñiga”* el pasado 25 de mayo de 2021 y donde resultó incinerada la sede física de este juzgado junto con la totalidad de insumos de trabajo y expedientes que allí se encontraban, a través de Acuerdo n.º CSJVAA21-40 del 28 de mayo del 2021 prorrogó la *“suspensión de términos judiciales adoptada mediante Acuerdo No. CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021, hasta el 04 de junio del 2021”* y, la misma autoridad, por Acuerdo n.º CSJVAA21-42 del 4 de junio del corriente año levantó *“la suspensión de términos judiciales, a partir del 08 de junio del 2021, en los Juzgados 1º y 6º Civil Municipal y 4º Penal del Circuito de Tuluá”*.

De cara a la solicitud que hoy ocupa la atención del juzgado y atendiendo que el presente expediente sufrió una pérdida parcial (en el entendido que gran parte se encuentra digitalizado), nada impide resolver sobre ella y, para tal efecto, se tiene que por auto n.º 0398 del 13 de febrero de 2020 se decretó la inscripción de la demanda de reconvención en el folio de matrícula n.º 384-77207, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

La referida providencia fue notificada por estado n.º 21 del 17 de febrero de 2020, por lo que el computo del término de un (1) año de inactividad tiene que ser contado desde el día siguiente, es decir, el 18 de febrero de 2020 y, en principio, el referido plazo se hubiese cumplido el 18 de febrero de 2021; no obstante, como se vio en

líneas anteriores, los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de ese mismo año (3 meses y 11 días) y se reanudaron el 3 de agosto de la ya referida anualidad, en el entendido que el art. 2 del Decreto 564 de 2020 dispuso expresamente que los plazos contemplados, entre otros, en el art. 317 del CGP se reanudarían un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Es claro que el término de un año contemplado en el artículo 317 del CGP para efectos de declarar el desistimiento tácito, fue suspendido por 4 meses y 11 días por cuenta de la emergencia sanitaria decretada por el Covid19. Igualmente, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca decretó la suspensión de los términos judiciales por 8 días (del 26 de mayo al 4 de junio de 2021) por el incendio que afectó a todos los juzgados que estaban ubicados en el Palacio de Justicia "*Lizandro Martínez Zúñiga*"; de modo que el tiempo total que los términos judiciales han permanecido suspendidos por los dos eventos previamente mencionados es de 4 meses y 19 días.

En estas condiciones, no hay duda respecto a que el plazo de un año de inactividad procesal que exige el numeral 2 del artículo 317 del CGP para que sea procedente declarar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, no ha operado en la demanda de reconvención promovida por los señores Tulio Enrique Triviño Varela y Tulio Enrique Triviño, en tanto que aquel lapso, teniendo en cuenta el tiempo total de la suspensión de los términos judiciales, se cumpliría el 19 de julio de 2021, es decir, dentro de un mes, aproximadamente, contado a partir del proferimiento del presente auto, razón por la cual se negará el decreto del desistimiento tácito de la demanda de reconvención, solicitado por el apoderado judicial de las personas que componen el extremo activo de la demanda principal.

Ahora bien, como se ha manifestado, el pasado 25 de mayo de 2021 el Palacio de Justicia de Tuluá se vio afectado por un incendio que destruyó en su totalidad la sede física del Juzgado 6° Civil Municipal de Tuluá junto con los insumos de trabajo y expedientes que allí se encontraban, consecuencia de lo anterior, los documentos que componían el expediente de la referencia fueron incinerados, pero gran parte de ellos estaban escaneados por lo que actualmente existe una pérdida parcial del dossier y, en estas circunstancias, es procedente citar a las partes para celebrar la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo 126 del Código General del Proceso

para comprobar la actuación surtida que no obra en el expediente digital, resolver lo pertinentes sobre su reconstrucción y valorar completamente todos los elementos materiales probatorios al momento de fallar.

Por lo expuesto, el Juzgado 6° Civil Municipal de Tuluá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el decreto de desistimiento tácito de la demanda de reconvencción, solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante de la demanda principal.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados para el día 07 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., con la finalidad de celebrar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 126 del Código General del Proceso y a la que podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9681361>.

TERCERO: Para el desarrollo de la audiencia anterior, se **ORDENA** a las partes y a sus apoderados que el día de la audiencia y durante el transcurso de la misma, remitan al correo institucional de este juzgado todos los documentos (en formato PDF) y grabaciones que posean, tanto de la demanda principal como la de reconvencción, para comprobar la actuación surtida, el estado en que se hallaba el proceso y definir lo que corresponda sobre la reconstrucción del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02dbb5d9d6f1c8227120d8148c2d1d4235c96f6f3052e88256b4d8deb545779c

Documento generado en 17/06/2021 01:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>